

Expediente: 68/2001

Objeto: Proyecto de Convenio de Colaboración a suscribir entre el Departamento de Salud y el Ayuntamiento de Pamplona para la construcción de un aparcamiento en la zona hospitalaria de Pamplona.

Dictamen: 67/2001, de 20 de diciembre.

DICTAMEN

En Pamplona, a 20 de diciembre de 2001,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo Ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 27 de noviembre de 2001 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el art. 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), se recaba dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto por el art. 16.1.f) de dicha Ley Foral, sobre el proyecto de Convenio de Colaboración a suscribir entre el Departamento de Salud y el Ayuntamiento de Pamplona para la construcción de un aparcamiento en la zona hospitalaria de Pamplona (abreviadamente, Convenio sobre Aparcamiento en la Zona Hospitalaria), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión de 12 de noviembre de 2001, según certificación del Ilmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, actuando transitoriamente como Secretario del Gobierno de Navarra.

En el expediente figuran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Borrador del proyecto de Convenio sobre Aparcamiento en la Zona Hospitalaria.
2. Informe técnico del Jefe del Servicio de Obras e Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, sobre la necesidad de plazas de aparcamiento y ordenación del tráfico en el área hospitalaria de Pamplona.
3. Cédulas parcelarias de las fincas afectadas por las obras proyectadas.
4. Planos de situación del futuro aparcamiento.
5. Informe del Servicio de Régimen Jurídico del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
6. Informe del Secretario Técnico del Departamento de Salud.

I.2ª. Antecedentes de hecho

El informe técnico del Jefe del Servicio de Obras e Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que obra en el expediente, pone de manifiesto, con fundados estudios de las necesidades de estacionamiento de vehículos de las personas que acuden a las instalaciones de los servicios sanitarios de la zona hospitalaria de Pamplona, la conveniencia de construir nuevos aparcamientos que atiendan la demanda actual y la demanda previsible. Ello requiere la colaboración del Departamento de Salud y del Ayuntamiento de Pamplona, que tienen, además, otros intereses, como los de posibilitar la ampliación futura del Hospital Virgen del Camino y reordenar el tráfico rodado en la zona, que se tratan de articular en el presente proyecto de Convenio.

Para conseguir estos fines, el Departamento de Salud y el Ayuntamiento de Pamplona, proyectan suscribir un convenio de colaboración, cuyas cláusulas esenciales resumimos seguidamente:

A) En relación con la construcción del aparcamiento

1. Ambas entidades se comprometen a realizar las gestiones oportunas para la ordenación general, construcción y gestión de un aparcamiento subterráneo en la zona hospitalaria de Pamplona, zona que está delimitada con suficiente precisión en los planos anexos al convenio, que obran en el expediente (estipulación I-primera).

2. El Ayuntamiento de Pamplona asume los siguientes compromisos concretos y derechos:

a) Realizar los trámites necesarios para ceder gratuitamente al Gobierno de Navarra la propiedad de dos parcelas de aproximadamente 6.800 m², adquiridas por adjudicación en virtud de acta de reparcelación del Polígono de Irunlarrea (estipulación I-segunda).

La cesión está temporalmente limitada por el plazo de duración de la concesión administrativa de la gestión del aparcamiento, por lo que las parcelas "deberán revertir gratuitamente —dice literalmente el proyecto de convenio— al Excmo. Ayuntamiento de Pamplona una vez finalizado el mismo. Esta reversión se entiende sin perjuicio de la unidad patrimonial constituida por el aparcamiento a construir, revirtiendo, por tanto, en proporción a la superficie correspondiente a las propiedades cedidas y revertidas" (estipulación I-tercera).

La cesión está condicionada a que se de a las parcelas el destino previsto que no puede ser modificado sin autorización expresa del Ayuntamiento, y a que se ejecute "el objeto del convenio en un plazo de cinco años" (estipulación I-tercera).

b) Contribuir proporcionalmente a los gastos de los estudios técnicos, anteproyectos y proyectos de ordenación y de ejecución que realizará el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra (estipulación I-octava).

c) Determinar la ordenación y las condiciones urbanísticas del ámbito afectado, iniciando la tramitación de la modificación del planeamiento de la unidad U.U. 1 de la U.I. XVII del P.G.O.U. (estipulación I-cuarta).

d) Participar en la explotación del aparcamiento mediante el cobro anual de un porcentaje sobre el canon de la concesión administrativa, proporcional a

la superficie de los terrenos cedidos en relación con la total del solar del aparcamiento.

2. Los compromisos que asume el Gobierno de Navarra son los siguientes:

a) Gravar las parcelas objeto de cesión con una servidumbre de uso público en superficie para permitir la realización del sistema viario previsto por el convenio (estipulación I-quinta).

b) Realizar los estudios técnicos y anteproyectos de ordenación del ámbito afectado, así como los anteproyectos o proyectos necesarios para la ejecución del convenio.

c) Convocar el concurso o concursos públicos para la redacción el proyecto de aparcamiento subterráneo, su construcción y gestión o explotación en régimen de concesión administrativa (estipulación I-novena). El Ayuntamiento se reserva algunas facultades de participación en el desarrollo del concurso (cláusulas séptima y novena).

d) Iniciar la tramitación de una modificación del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Campus de la Universidad de Navarra en Pamplona" que comprenda la parte de su ámbito que se ve afectada por el convenio (estipulación I-cuarta).

B) En relación con la cesión de solares para la futura ampliación del Hospital Virgen del Camino

1. El Ayuntamiento de Pamplona asume el compromiso de realizar, cuando el Gobierno de Navarra necesite disponer de ellas, los trámites necesarios para ceder gratuitamente al Gobierno de Navarra la propiedad de dos parcelas de aproximadamente 1.509 m², adquiridas por adjudicación en virtud de acta de reparcelación del Polígono de Irunlarrea (estipulación II-primer).a).

La cesión se condiciona al efectivo destino a la ampliación de las instalaciones del Hospital Virgen del Camino (estipulación II-tercera).

2. El Gobierno de Navarra se compromete a:

a) Dar a la urbanización de la superficie de las parcelas cedidas un tratamiento uniforme con el grado de urbanización del resto de las parcelas cedidas para el aparcamiento (estipulación II-segunda).

b) Gravar las parcelas objeto de cesión con una servidumbre de uso público en superficie para permitir la realización del sistema viario previsto por el convenio (estipulación II-segunda).

C) En relación con la urbanización de la calle Concepción Benítez

El Gobierno de Navarra se compromete a:

a) Realizar los trámites necesarios para ceder gratuitamente la propiedad del suelo necesario para el vial que pretende construir el Ayuntamiento en la actual calle Concepción Benítez, y llevar a cabo las acciones que se precisen para facilitar la ejecución de la urbanización (estipulación III).

b) Realizar una aportación a los costes de urbanización y desarrollo viario que compense las especiales características topográficas del terreno (estipulación III).

I.3ª. Consulta

Se solicita dictamen preceptivo de Pleno del Consejo de Navarra acerca del proyecto de Convenio sobre Aparcamiento en la Zona Hospitalaria.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El Convenio de Colaboración a suscribir por el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra con el Ayuntamiento de Pamplona que se somete a dictamen de este Consejo de Navarra, es un convenio de colaboración análogo a los previstos por el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (desde ahora LRJ-PAC), y que se encuentra

expresamente exceptuado del ámbito de aplicación de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas por el artículo 3.1.c) de esta última Ley Foral, que deja fuera del alcance de sus preceptos "los convenios de colaboración que celebren las Administraciones Públicas, Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público sujetas a esta Ley Foral, entre sí o con otras Administraciones, Organismos y Entidades Públicas".

Una de las partes que va a intervenir como firmante del convenio sometido a dictamen es el Gobierno de Navarra. Por tanto, no cabe duda de que nos encontramos ante uno de los casos en que es preceptiva la intervención del Pleno del Consejo de Navarra en virtud de lo prevenido en el art. 16.1.f) de la LFCN, -en la redacción vigente en el momento de la adopción por el Gobierno de Navarra de su Acuerdo de 12 de noviembre, por el que se toma en consideración el proyecto de Convenio de colaboración-, donde se establecía la necesidad de consulta al Pleno del Consejo en "los Convenios y Acuerdos de Cooperación con el Estado, con las Comunidades Autónomas y con las Administraciones Públicas, en los que la Comunidad Foral sea parte, así como cuanto se refiera a dudas y discrepancias sobre los mismos".

Así las cosas, en el Boletín Oficial de Navarra número 152, de 17 de diciembre de 2001, se publica la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, cuya Disposición Final única establece su entrada en vigor el mismo día de su publicación. Entre las modificaciones que introduce la citada Ley Foral se aprecia que en la nueva redacción resultante del artículo 16 de la LFCN se ha suprimido la referencia, anteriormente existente, al carácter preceptivo de nuestro dictamen en aquellos supuestos de Convenios entre la Administración Foral y otras Administraciones Públicas distintas de las del Estado o de las Comunidades Autónomas, supuesto precisamente aquí concurrente en cuanto que el Convenio que nos ocupa se ha de suscribir entre la Administración Foral y el Ayuntamiento ya citado.

Surge, en consecuencia, una cuestión nacida de la consideración del nuevo ius superveniens establecido por una disposición legal cuya entrada en vigor se produce con posterioridad a la petición de nuestro dictamen, que trae

causa directa del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 12 de noviembre de 2001. por el que se tomó en consideración el texto del proyecto de Convenio de Colaboración, y con anterioridad a su aprobación por este Consejo.

Como se ha dicho, la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra preceptúa su entrada en vigor el mismo día de su publicación a lo que debe añadirse que no se contempla disposición alguna de régimen transitorio que haga referencia a procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, de la misma manera que no se encuentra determinación alguna que establezca la retroactividad de sus disposiciones.

Por tanto, la nueva Ley Foral puede eventualmente afectar a la naturaleza de nuestro dictamen, en cuanto a la preceptividad de su solicitud, y a la competencia de este Consejo en cuanto a sus facultades para la emisión del dictamen que se le ha solicitado.

Respecto a la naturaleza de nuestro dictamen es criterio de este Consejo que debe estarse a la legislación vigente en el momento en que se produce su solicitud por el órgano legalmente habilitado para ello ya que es entonces cuando deben ponderarse las reglas procedimentales vigentes que disciplinan la adopción de la concreta decisión administrativa, Así lo hizo el Gobierno de Navarra que, ante la propuesta de Convenio formulada por el Departamento de Salud, solicita nuestro dictamen en cuanto que éste se configuraba como preceptivo en el artículo 16.1.f) LFCN, en la redacción entonces vigente, por lo que ausente de referencia alguna en la reciente Ley Foral a la retroactividad de sus determinaciones habrá que estar a los requisitos requeridos en el momento de iniciación del procedimiento de solicitud de nuestro dictamen por el órgano legalmente facultado para ello.

En todo caso, y entrando ahora en la competencia del Consejo para la emisión del presente Dictamen, debe señalarse que la modificación de la LFCN no ha afectado a su artículo 18, conforme al cual el Consejo emitirá dictamen facultativo siempre que éste le sea requerido por determinados órganos, entre los que se encuentra el Gobierno de Navarra que es el que, cabalmente, ha solicitado nuestro dictamen en el presente supuesto. Por otra parte debe

recordarse que este Consejo en ocasiones precedentes ha establecido la procedencia de su intervención aún cuando se aprecie la inexistencia de su naturaleza preceptiva. Así, en el Dictamen 38/2001, de 25 de junio, se dijo “No obstante ello, si bien no con el carácter preceptivo con el que se ha solicitado, este Consejo ya ha mantenido en supuestos análogos que si la autoridad consultante es de las facultadas por el artículo 18 LFCN para poder solicitar nuestro dictamen sobre asuntos que no lo exijan con carácter preceptivo, procederá su emisión bien que novando su naturaleza.”

En consecuencia, el presente dictamen se emite con carácter preceptivo y, en todo caso y aun cuando no fuera esa su naturaleza, no resulta dudosa la competencia de este Consejo para su emisión habida cuenta de la autoridad consultante y lo establecido al respecto en el citado artículo 18 LFCN, sin que, por otra parte, sea necesario ya justificar su emisión por el Pleno del Consejo, toda vez que la ya citada Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, en su modificación de la LFCN ha suprimido la dualidad de órganos anteriormente existente en la estructura del Consejo, desapareciendo cualquier referencia a la Comisión Permanente y quedando el artículo 6.1 de la LFCN, tras su reciente reforma, con el siguiente tenor literal: *El Consejo de Navarra actuará en Pleno, que estará constituido por todos sus miembros*”.

Por ello, establecida la naturaleza del dictamen y competencia de este Consejo para su emisión, se entrará a continuación a informar sobre la consulta planteada.

II.2ª Competencia

El Gobierno de Navarra tiene competencia para celebrar acuerdos de colaboración con otras Administraciones públicas, en tanto en cuanto ejerce la función ejecutiva, que comprende la administración de los intereses propios de la Comunidad Foral (artículo 23 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra —desde ahora LORAFNA—). El convenio de colaboración es una de las técnicas jurídicas que pueden ser empleadas para la gestión o administración de los intereses que le están confiados y en ninguna norma se limitan las facultades del Gobierno de Navarra para suscribir convenios como el que nos ocupa. El

artículo 70 de la LORAFNA se refiere y autoriza expresamente la celebración de convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, sometiendo dichos convenios a determinados requisitos y condiciones que han de entenderse innecesarios en los convenios celebrados con otras administraciones distintas de las de otras Comunidades Autónomas.

La misma conclusión se puede extraer de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo artículo 4 atribuye al Gobierno la función ejecutiva.

Más concretamente y por lo que se refiere a los convenios de colaboración con las entidades locales, la potestad del Gobierno de Navarra de celebrar dichos convenios se encuentra expresamente reconocida por el artículo 63 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en adelante LFAL), en cuya virtud "la Administración de la Comunidad Foral y las entidades locales podrán celebrar convenios de cooperación para la ejecución de obras y prestación de servicios de interés común".

Por consiguiente, el Gobierno de Navarra está facultado para suscribir el convenio sometido a dictamen, dado que la materia sobre la que el mismo versa forma parte del elenco de las competencias cuya titularidad corresponde a la Comunidad Foral de Navarra. Tampoco ofrece duda alguna la competencia del Ayuntamiento de Pamplona para acordar y suscribir el convenio de colaboración. De una parte, la posibilidad de que los Ayuntamientos celebren convenios de colaboración con la Administración de la Comunidad Foral está expresamente prevista por el artículo 63 de la LFAL, más arriba reproducido. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), a la que se remite el artículo 29 de la LFAL, los municipios para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Los compromisos que adquiere el Ayuntamiento de Pamplona en presente convenio de colaboración constituyen parte integrante de su objetivo

genérico de promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal (artículo 25.1 de la LRBRL) y, más concretamente, contribuyen a la efectiva ejecución de competencias tales como la "ordenación, del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas" (artículo 25.2.a) de la LRBRL), y la "ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística" (artículo 25.2.d) de la LRBRL).

II.3ª. Tramitación del expediente

A falta de otras disposiciones específicas, la tramitación del procedimiento ha de ajustarse a las normas generales reguladoras de los procedimientos administrativos de aplicación. En el presente caso, según resulta de los antecedentes más arriba reseñados, la documentación remitida se refiere exclusivamente a la tramitación correspondiente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin aportarse documento alguno relativo a la tramitación municipal. En consecuencia, nuestra ponderación jurídica se ciñe ahora al procedimiento seguido en la esfera administrativa foral, sin perjuicio de indicar que la entidad local deberá por su parte cumplir con los trámites al efecto previstos en la normativa vigente, en particular en la LFAL y disposiciones complementarias, que habrán de cumplimentarse, en la medida precisa, con anterioridad a la suscripción misma del Convenio.

Desde la perspectiva procedimental las actuaciones seguidas por la Administración Foral se adaptan en líneas generales a las exigencias de orden formal que pueden requerirse para la aprobación de instrumentos de colaboración de la naturaleza del que nos ocupa. Constan en el expediente un informe del Jefe del Servicio de Obras e Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el que se justifica la oportunidad y conveniencia de proceder a la firma del convenio, así como informes jurídicos del Servicio de Régimen Jurídico del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y del Secretario Técnico del Departamento de Salud, todos ellos favorables, en términos generales, con la actuación proyectada. El acuerdo que se adopte cuenta, por tanto, con los antecedentes necesarios para una correcta ponderación de los intereses afectados y para llegar a una solución no arbitraria.

Desde la consideración de la otra parte en el Convenio, el Ayuntamiento de Pamplona, no se ha aportado documentación alguna. De esta suerte el expediente carece de una declaración escrita procedente de sus órganos de gobierno de la que, aun condicionada a una aprobación ulterior, se desprenda su conformidad con las condiciones establecidas en las cláusulas del Convenio y que, en un orden lógico, debiera obrar en el expediente con anterioridad a su aprobación por el Gobierno de Navarra si se quiere reducir el peligro, por otra parte inherente a toda aprobación por dos entidades en distinto acto y momento, de que aprobado por el Gobierno el Convenio se vea frustrada su ratificación y formalización porque la otra parte alegue desconocimiento o desacuerdo con sus determinaciones (en este sentido se pronuncia el Consejo de Estado en sus dictámenes números 249/1992, de 26 de marzo, y 401/1996, de 29 de febrero).

Una segunda cuestión, ésta de mayor relevancia y significación, plantea el procedimiento seguido. El examen del expediente facilitado a este Consejo muestra que no se ha sometido el proyecto de Convenio a la intervención crítica o previa de la Intervención General de la Administración Foral, que debería ser anterior a la consulta a este Consejo.

La Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra (LFHPN), preceptúa con carácter general la necesidad de esta fiscalización en todos aquellos supuestos de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico para la Hacienda Foral (artículo 99). Esa misma exigencia de la intervención previa de los actos susceptibles de generar derechos y obligaciones de contenido económico resulta de los artículos 8 a 11 del Decreto Foral 132/1999, de 3 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Proyectando el marco normativo descrito al proyecto de Convenio planteado, claramente se concluye en la obligación de su fiscalización con carácter previo a la aprobación por el Gobierno de Navarra, en razón de su idoneidad para la generación de derechos y obligaciones de contenido

económico para la Administración de la Comunidad Foral, al asumirse compromisos de esa naturaleza. Así por ejemplo, la estipulación III obliga al Gobierno de Navarra a ceder gratuitamente la propiedad de suelo y a soportar determinados costes de urbanización.

Además, la adquisición de compromisos de gasto está supeditada y condicionada por la existencia de crédito presupuestario, con la sanción, en otro caso, de nulidad de pleno derecho (art. 40.1 de la LFHPN). No obstante, el artículo 41 de la LFHPN permite la adquisición de compromisos de gasto imputables con cargo a ejercicios futuros si se cumplen determinadas condiciones o su ejecución está expresamente autorizada por disposiciones con rango de Ley Foral.

A la vista de ello, no consta a este Consejo que se disponga de crédito suficiente para atender el compromiso que se va a asumir o que en otro caso se hayan cumplimentado las exigencias legales para adquirir tal obligación con cargo a ejercicios futuros, por lo que la legalidad de la propuesta de aprobación del Convenio exigirá tanto el cumplimiento de las determinaciones de la LFHPN en materia de gasto así como el informe de fiscalización de la Intervención.

II.4ª. Cuestiones de fondo

Los compromisos que adquiere el Gobierno de Navarra en el proyecto de Convenio sobre Aparcamiento en la Zona Hospitalaria son de diversa naturaleza.

Por un lado, existen algunos compromisos relativos al planeamiento urbanístico, como son iniciar la tramitación de una modificación del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Campus de la Universidad de Navarra en Pamplona" que comprenda la parte de su ámbito que se ve afectada por el convenio (estipulación I-cuarta). El Gobierno de Navarra dispone de competencia para formular y aprobar (y, por tanto, para modificar) los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, a tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (LFOTU), para lo que deberá seguir los trámites y cumplir los requisitos legalmente previstos para proceder a este tipo de actuaciones.

El Gobierno de Navarra se compromete asimismo a ceder gratuitamente la propiedad de ciertas parcelas de terreno, necesarias para ampliar la calle Concepción Benítez por parte del Ayuntamiento. La cesión gratuita puede ser acordada por el Gobierno de Navarra por causa de utilidad pública o interés social a favor de otra Administración Pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, de regulación del Patrimonio de Navarra (LFPN). Para efectuar esta cesión deben cumplirse los requisitos y condiciones establecidos por la legislación vigente en función de la naturaleza de los bienes, sin que existan en el expediente elementos suficientes para que este Consejo pueda emitir opinión sobre esos particulares. Del expediente se deduce que pueden concurrir en este caso determinadas circunstancias que obliguen a informar a la Tesorería General de la Seguridad Social para cumplimiento de lo previsto por el artículo 13 del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, de Patrimonio de la Seguridad Social, tal como se recoge en el informe del Servicio de Régimen Jurídico del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que obra en el expediente.

El resto de compromisos a que se refiere el proyecto de convenio pueden ser asumidos por el Gobierno de Navarra en la medida en que entran dentro del ámbito de competencias y facultades que tiene atribuidas aunque —volvemos a insistir— siempre que se cumplan en cada caso los requisitos y exigencias de la legislación vigente.

Si descendemos a algunos particulares del convenio, pueden hacerse las siguientes sugerencias:

a) En la estipulación I-tercera se establece la reversión de las parcelas cedidas por el Ayuntamiento para el caso de que no se ejecute el objeto del convenio en un plazo de cinco años. Somos conscientes que este tipo de convenios de colaboración contienen habitualmente compromisos genéricos y dotados de una cierta indeterminación, pero dada la complejidad y heterogeneidad de las cláusulas contenidas en el convenio sometido a dictamen, sería conveniente precisar qué se entiende por ejecutar "el objeto del convenio" y qué consecuencias patrimoniales se derivan de una eventual reversión por este motivo.

b) En la estipulación IV se constituye una comisión paritaria de seguimiento del convenio con tres representantes de cada una de las partes. Se dice a continuación que "la comisión podrá nombrar suplentes de los representantes anteriormente designados". Lo habitual es que los suplentes de una comisión paritaria se designen por el propio órgano que nombró a los titulares, por lo que pensamos que puede existir un error en la redacción que, como hemos visto, atribuye a la propia comisión la facultad de designar a los miembros suplentes.

III. CONCLUSIÓN

El convenio objeto de este dictamen es conforme con el ordenamiento jurídico, si bien han de cumplirse las exigencias y requisitos que establece la legislación vigente para la ejecución de los compromisos que en él se asumen.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.